

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1063

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2017-00386-00 76111333300320170038600
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MYRIAN CALERO MESA y otros Apoderado: Dr. MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ Correo electrónico: marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Apoderado: Dr. ERVIN TOVAR PINEDA Correo electrónico: notificaciones@buga.gov.co ertopi9@hotmail.com AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. Apoderada: Dra. CAROLINA GUTIERREZ CEDANO Correo electrónico: abogados.gutierrez@gmail.com ventanillaunica@aguasdebuga.com notificacionjudicial@aguasdebuga.com
LLAMADOS EN GARANTÍA	JULIA AURORA ARANGO y SANDRA MILENA VÁSQUEZ Apoderado (curador adlitem): Dr. YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ Correo electrónico: yuryricardo@msn.com ceseprobuga@hotmail.com ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ Apoderada: Dra. LUISA FERNANDA RENDÓN ORTÍZ Correo electrónico: arenaparo@outlook.com luisarendon_04@hotmail.com ALLIANZ SEGUROS S.A.: Apoderado sustituto: Dr. SANTIAGO ARISTIZABAL VELASQUEZ Correo electrónico: conava@conava.net ham.conava@gmail.com santiago.ariztizabal@conava.net

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 1023 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, este despacho dispuso modificar la fecha prevista para la realización de la audiencia de pruebas, en atención a que, en la fecha programada esta directora tenía agendada la actividad denominada “Taller de Capacitación en Formación en Derecho Contencioso Electoral de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla” a realizarse en la ciudad de Cali, por lo que, en la misma providencia, se fijó como fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10 de la mañana.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)², solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas, argumentando que, para la nueva fecha establecida por el despacho, tiene programada a las 9:30 a.m. la realización de la audiencia que regula el artículo 372 del C.G.P. en el proceso con Radicado No. 760013103-009-2020-00222-00, que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca, conforme al auto dictado el día ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023) por ese Juzgado, el cual adjunta.

Por lo tanto, se accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, por cuanto se allegó prueba sumaria de la justa causa que invoca, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de la parte demandante, teniendo en cuenta que se encuentran pendientes por recaudar pruebas a su favor decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, correspondientes a testimoniales e interrogatorios de parte⁴, así como la sustentación y contradicción de los dictámenes periciales aportados por la parte demandante.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **24 de enero de 2024 a partir de las 10:00 de la mañana**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo life size.

TERCERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público quienes acudirán a esta diligencia de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del

¹ SAMAI, índice 37.

² SAMAI, índice 40.

³ SAMAI, índice 31.

⁴ Decretados a favor de la parte demandante de manera conjunta con los llamados en garantía JULIA AURORA ARANGO, SANDRA MILENA VÁSQUEZ y ARGEMIRO PARRA RODRÍGUEZ.

Despacho les remitirá oportunamente a sus respectivas direcciones electrónicas.

Los apoderados a quienes se les haya decretado declaraciones parte y/o de terceros deberán procurar la comparecencia de sus declarantes al acto, mediante la remisión del link que le sea remitido a su correo electrónico.

CUARTO: CITAR a la audiencia de pruebas al psicólogo Efraín Arboleda Saavedra al correo electrónico psicoarboleda@gmail.com, y a la fisioterapeuta Martha Lucia Botero Gómez al correo electrónico saucemarthalu@yahoo.es, con el fin de que sustenten los dictámenes periciales elaborados, para lo cual, **por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f171fbac4e7c9445f1e93adaeb3ee80ffb2a800fc49a848e3b7649a04e8c5dcb**
Documento generado en 24/11/2023 11:01:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 839

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00010-00¹
DEMANDANTE: EYDA CRISTINA MOSQUERA CAMPO
APODERADA: ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA
chaconabogadospereira@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA
MUNICIPIO DE TULUÁ
APODERADO: ALONSO BETANCOURTH CHÁVEZ
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG, acudió al proceso por intermedio de su apoderado judicial quien, en defensa de los intereses de la entidad, propuso las excepciones de **“ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”** que fundamenta en la disposición del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual es la entidad territorial la responsable de la sanción moratoria por el incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **“ineptitud de la demanda por falta de integración**

del litisconsorte necesario” porque en su criterio, la secretaría de educación de la entidad territorial es la llamada a responder en este caso por la indemnización; **“caducidad”** en caso que se comprobare un acto expreso por parte de la Secretaría de Educación Departamental; **“ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”** al considerar que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda y **“prescripción”**, ya que considera la aplicación de la prescripción trienal prevista en el artículo 151 del C.P.L.

Por su parte, el **Municipio de Tuluá** alegó la **falta de agotamiento del requisito de procedibilidad** por cuanto la Secretaría de Educación respondió el 25 de octubre de 2019 con radicado TUL2019EE007139 y no se agotó la vía gubernativa; la **caducidad de la acción** por cuanto con esa respuesta de la entidad territorial en la petición dirigida al Ministerio de Educación – FOMAG, no el configuró el silencio administrativo negativo, y, la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, por cuanto no son los llamados a responder por las posibles declaraciones y condenas solicitadas, siendo esta una obligación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa** que se presenta en este caso según los argumentos de la Cartera Ministerial y el municipio, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En cuanto a la **integración del contradictorio**, es evidente que la demanda se dirigió también contra la administración municipal, por lo tanto, la excepción de **“litisconsorcio necesario por pasiva”** a que se refirió el mandatario judicial del Ministerio de educación no está llamada a prosperar, como tampoco lo están las excepciones de **“caducidad” e “ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”**, ya que el apoderado del demandante afirmó que no hubo respuesta a su derecho de petición para el pago de la sanción moratoria, lo que indica que era del cargo del extremo demandado demostrar lo contrario, y no hay prueba en el expediente que permita concluir que se respondió de fondo al requerimiento, tratándose de un acto administrativo ficto.

En este punto se precisa que, si bien el ente territorial aduce haber contestado de Fondo la solicitud el 25 de octubre de 2019 con radicado TUL2019EE007139, el cual adjuntó con el soporte de notificación, la misma no resuelve de fondo lo pedido, ya que en su contenido solo le indica que fue direccionada por competencia a la FIDUPREVISORA el 25 de octubre de 2019, y que una vez se cuente con respuesta le será comunicada. Con estos argumentos, se declararán no probadas además las excepciones previas denominadas **falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y**

caducidad, por cuanto si se configuró en este caso el silencio administrativo negativo.

Por otra parte, frente a la “**prescripción**” se considera que su estudio se encuentra supeditado al fondo del asunto, debiéndose entonces determinar, en primera medida, si el docente tiene derecho a la sanción moratoria y demás pretensiones, razón por la cual, la decisión de esta se pospondrá hasta el momento de emitirse el correspondiente fallo.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y la contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 7 de octubre de 2016, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación -9 de noviembre de 2016, con la indexación y los intereses de mora correspondientes.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en

cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas *caducidad, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario, e ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*, propuestas por las demandadas.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y prescripción, propuesta por los demandados.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 7 de octubre de 2016, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación -9 de noviembre de 2016, con la indexación y los intereses de mora correspondientes.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a los abogados JARLY DAVID FLÓREZ ZULETA y CATALINA CELEMIN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
8. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURTH CHÁVEZ como apoderado del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6d04904031527f8aa76b0b53fb14e96142f6e0fdd6fa7412bd785649e21b08**

Documento generado en 24/11/2023 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 841

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2021-00083-00¹
DEMANDANTE: EDITH CRISTINA HERRERA MARTÍNEZ
APODERADA: ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
APODERADA: GINA JOHANNA CASO GAMBOA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN- MINEDUCACION-FOMAG, dentro del término legal con la intervención de su apoderado, presentó la excepción de “**Falta de integración del litisconsorcio necesario**” al considerar que se debía vincular a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 para que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, por cuanto esta no puede ser pagada con recursos del Fomag; además del **pago de la obligación y cobro de lo no debido, y la compensación**, por encontrarse ya pagada la sanción en mora, así como la **falta de legitimación en la causa por pasiva** por corresponder el incumplimiento a la Secretaría de Educación Departamental en virtud de la

Ley 1955 de 2019; y la **prescripción y la caducidad**, al considerar que si se hubiese dado contestación a la solicitud no habría acto ficto.

Por su parte, el DEPARTAMENTO, luego de ser vinculado al proceso mediante auto interlocutorio No. 109 del 13 de febrero de 2023, guardó silencio.

Para decidir lo que corresponde a la **falta de integración del litisconsorcio necesario** argumentada por el Ministerio de Educación, el demandante si vinculó al Departamento del Valle del Cauca y la entidad territorial se hizo parte del proceso, por lo tanto se declarará no probada la excepción; en relación con la **falta de legitimación en la causa**, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

Sobre la **caducidad**, esta se plantea de manera general sin especificar las fechas de solución de fondo a la petición para determinar el transcurso de los cuatro meses que tenía el demandante para presentar el medio de control, por lo que también se está demostrada su configuración; y sobre a la **prescripción**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir avante las pretensiones de la demanda, al igual que el **pago de la obligación y cobro de lo no debido, y la compensación**, por corresponder al fondo del proceso.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad

debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

También se observa poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca otorgado a la abogada Gina Johanna Caso Gamboa el 17 de octubre de 2023, por lo que se procederá al reconocimiento de la personería jurídica.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **DECLARAR** no probadas las excepciones de “falta de integración del litisconsorcio necesario” y “caducidad” propuesta por el Ministerio.
3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y las demás de fondo, propuestas por la Nación - Ministerio de Educación – Fomag.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta el momento en que se acredite el pago de la prestación.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería a los abogados DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO y LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **RECONOCER** personería a la abogada GINA JOHANNA CASO GAMBOA como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y condiciones del poder conferido.
10. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed80df0fb842330f0729a25adc6ac02232b3fb09e7171f9cfaf2d005d74ffb2**

Documento generado en 24/11/2023 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 840

REFERENCIA:	76111-33-33-003-2023-00107-00
DEMANDANTE:	ALBA MILENA VELEZ DOMINGUEZ
APODERADA:	LAURA PULIDO SALGADO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com .
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co . notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA:	JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a las demandas NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, contestaron por fuera de la oportunidad, según se indica en la constancia secretarial.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías a la docente, y hasta el momento en que se acredite el pago efectivo de la prestación.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte de las demandadas NACIÓN- MINEDUCACION-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y los antecedentes administrativos respectivos, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde la fecha en la que debió efectuarse

el pago de las cesantías a la docente, y hasta el momento en que se acredite el pago de efectivo de la prestación.

4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a los abogados JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO y CAROLINA GALINDO PADILLA Y CATALINA CELEMIN CARDOSO como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido por la entidad.
7. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e0db0a333392885d7ea07732db356d8af396d6ceef6f50144f8d3d919d0085

Documento generado en 24/11/2023 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 836

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00136-00
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE ARIAS SUAREZ
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA: JESSICA ALEJANDRA CHÁVEZ ARENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADO: ERVIN TOVAR PINEDA
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a las demandadas, NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG y MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, guardaron silencio.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y los antecedentes administrativos, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 al docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación; así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en

cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG y MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y los antecedentes administrativos respectivos, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8ceb0ab9bf59a2611e9a4a12466b96aaa72b4b38f28fb31d7c262c3fff0088**

Documento generado en 24/11/2023 08:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 835

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2023-00151-00¹
DEMANDANTE: EUGENIO MIGUEL DEDIEGO
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADA: JESSICA ALEJANDRA CHÁVEZ ARENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADO: ERVIN TOVAR PINEDA
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG, dentro del término legal con la intervención de su apoderada, presentó la excepción de “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, entre otras, al considerar que la calidad de empleador de los docentes la tiene la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, no de consignación, a la luz de las normas sobre administración de personal docente de conformidad con la Ley 60 de 1993, reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador, además de

la obligación de las entidades territoriales contenida en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 para liquidar las cesantías.

Por su parte, el Municipio dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, argumentó la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, puesto que el art. 3 de la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como una cuenta especial de la Nación con el fin para pagar las prestaciones sociales de los docentes reconocidos por el Ministerio de Educación, y, que, por tanto, el Municipio no autoriza el pago de las prestaciones sociales a los docentes según la Ley 715 de 2001.

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa expuesta por los demandados**, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su

reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo los anteriores argumentos, se **negarán** también las pruebas solicitadas por la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG, relativas al requerimiento a la Secretaría de Educación del ente territorial, para que aporte los antecedentes de la actuación.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 a la docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación; así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por los demandados.
2. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
3. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de

1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

4. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
5. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
6. **RECONOCER** personería a las abogadas JESSICA ALEJANDRA CHÁVEZ ARENAS y WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES como apoderadas de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
7. **RECONOCER** personería al abogado ERVIN TOBAR PINEDA como apoderado del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a6965c00b2a3132485f582860adc837e9370de0701c2f8da1085521e5859277

Documento generado en 24/11/2023 08:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 838

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2021-00167-00¹
DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA LÓPEZ GONZÁLEZ
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO: ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, dentro del término legal con la intervención de su apoderada, presentó la excepción de **“Falta de integración del litisconsorcio necesario”** al considerar que se debía vincular a la Secretaría de Educación del Municipio de Tuluá, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 para que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, por cuanto esta no puede ser pagada con recursos del FOMAG; también adujo la **“Ineptitud sustantiva de la demanda”** porque el oficio no podía ser considerado como un acto administrativo, a la luz del artículo 169 del CPACA.

Agregó la **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** al considerar que la calidad de empleador de los docentes la tiene la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, no de consignación, a la luz de las normas sobre administración de personal docente de conformidad con la Ley 60 de 1993, así como el **“pago de la obligación y cobro de lo no debido”** y la **“compensación – deducción de pagos”** de conformidad con el certificado de pago enunciado y la **“caducidad”** enunciado de forma genérica, solicitando una certificación sobre la no respuesta del derecho de petición, y, finalmente, la **“prescripción”**, de conformidad con el art. 151 del Código Procesal del Trabajo.

Por su parte, el **Municipio** dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, argumentó la **“Ineptitud sustancial de la demanda por el no agotamiento de la reclamación administrativa”** ante el municipio de Tuluá, **“La inexistencia de la obligación”** por corresponder a una obligación de la Ley 50 de 1990, la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, puesto que el art. 3 de la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como una cuenta especial de la Nación con el fin para pagar las prestaciones sociales de los docentes reconocidos por el Ministerio de Educación, y, que, por tanto, el Municipio no autoriza el pago de las prestaciones sociales a los docentes según la Ley 715 de 2001; también, **“el pago de la obligación y cobro de lo no debido”** por existir una resolución de pagos y **“la prescripción”** de conformidad con el art. 151 del Código Procesal del Trabajo.

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa expuesta por los demandados**, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes; y sobre la **falta de integración del litisconsorcio necesario** esta fue resuelta con la vinculación del Municipio de Tuluá mediante auto interlocutorio No. 711 del 23 de agosto de 2022.

En relación con la excepción de **caducidad**, se observa que ella se plantea de forma abstracta frente a la falta de certeza frente a si el acto administrativo es ficto o si efectivamente hubo pronunciamiento de la administración, correspondiendo a la entidad demostrar que efectivamente se dio respuesta a la solicitud elevada por el demandante, razón por la cual tampoco prospera la excepción planteada por el demandante; en lo que respecta a la **prescripción**, su estudio habrá de diferirse también para el momento de la sentencia, en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda, al igual que **“el pago de la obligación y cobro de lo no debido”**; y frente al cumplimiento de la **“Ineptitud sustancial de la demanda por el no agotamiento de la reclamación administrativa”** ante el municipio de Tuluá, se tiene que con los anexos de la demanda se observa la presentación de la reclamación administrativa con sello de recibido del 7 de septiembre de 2018, donde claramente se indican como pretensiones el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas adeudadas a la docente en los años

1994 y 1995 y su sanción moratoria, además que en el libelo se acusa el acto ficto configurado el 7 de diciembre de la misma anualidad, por lo que no hay lugar a declarar prospero el medio exceptivo.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial para que certifique cuales fueron los salarios y prestaciones sociales devengados por la actora como docente al servicio de la Alcaldía durante los años 1994 y 1995, este Despacho se abstendrá de ordenar su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, atendiendo que la interesada directamente o por medio de derecho de petición, pudo haberla conseguido, aunado a que tampoco acreditó siquiera sumariamente que pese a hacerlo, la petición no fue atendida.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se deberá analizar si la docente demandante tiene derecho a que se le reconozca y paguen las cesantías anualizadas que presuntamente le adeudan la NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG y el MUNICIPIO DE TULUÁ, causadas en el año 1994 y hasta 1995, así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento de la consignación en el respectivo Fondo, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998; 91 de 1989 artículo 15; 50 de 1990 artículo 99 y 1071 de 2006 modificada por la Ley 244 de 1995, con la actualización de los valores con base en el IPC y los intereses moratorios respectivos.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas “falta de integración del litisconsorcio necesario”, “ineptitud sustantiva de la demanda” y “caducidad” propuestas por la cartera ministerial y el ente territorial.
2. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y “prescripción”, propuestas por las demandadas.
3. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
4. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, para lo cual se deberá analizar si la docente demandante tiene derecho a que se le reconozca y paguen las cesantías anualizadas que presuntamente le adeudan la NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FOMAG y el MUNICIPIO DE TULUÁ, causadas en el año 1994 y hasta 1995, así como la sanción moratoria derivada del incumplimiento de la consignación en el respectivo Fondo, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998; 91 de 1989 artículo 15; 50 de 1990 artículo 99 y 1071 de 2006 modificada por la Ley 244 de 1995, con la actualización de los valores con base en el IPC y los intereses moratorios respectivos.
5. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.
6. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
7. **RECONOCER** personería a los abogados DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO y LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONALES SOCIALES - FOMAG, en los términos y condiciones del poder conferido.
8. **RECONOCER** personería al abogado ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ como apoderada del MUNICIPIO DE TULUÁ, en los términos y condiciones del poder conferido.

9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cb33c6e79ef785b73d542ef6bcb697b5527e96144e28dc94cf3ef0cc2be3d5**

Documento generado en 24/11/2023 10:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 837

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2022-00455-00¹
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO ARANGO CASTAÑO
APODERADA: LAURA PULIDO SALGADO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
APODERADO: ERVIN TOVAR PINEDA
notificaciones@buga.gov.co
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, procede el Despacho a resolver las excepciones previas a que haya lugar y a analizar si corresponde pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Siguiendo el trámite establecido en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, así como los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se encuentra que, con la notificación del auto admisorio que se le hizo, el medio de control fue corregido y se vinculó al Municipio de Guadalajara de Buga, luego de que el Departamento del Valle del Cauca presentará la excepción de falta de legitimación en la causa, y una vez admitido, luego del traslado respectivo, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, guardó silencio.

Por su parte, el Municipio dentro del término legal, con la intervención de su apoderado, argumentó la **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, puesto que el art. 3 de la ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como una cuenta especial de la Nación con el fin para pagar las prestaciones sociales de los docentes reconocidos por el Ministerio de Educación, y, que, por tanto, el Municipio no autoriza el pago

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200455007611133

de las prestaciones sociales a los docentes según la Ley 715 de 2001; explicó que solo tiene delegación para el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, pero no para el pago, competencia que le corresponde al Fomag, como se respondió en oficio No. BUG2023EE000763 del 22 de febrero de 2023.

También adujo la **caducidad** argumentando que *"La Petición de reclamación administrativa radicada por la parte demandante, data del 29 de septiembre de 2021, con radicado No. BUG2021ER003815 del 29/09/2021; como también petición radicada ante la Secretaria de Educación, por parte del accionante, con radicado No. BUG2021ER003826 del 29/09/2021, ambas fueron resueltas a través del aplicativo SAC, de la siguiente manera: 1) mediante Oficio con radicado BUG2021EE004508 del 16 de noviembre de 2021, dio respuesta a la accionante a través del aplicativo SAC, de la petición con radicado No. BUG2021ER003815 del 29/09/2021. 2) Así mismo, se dio respuesta a solicitud con radicado No. BUG2021ER003826 del 29/09/2021, mediante oficio No. BUG2021EE004484 del 16 de noviembre de 2021, a través del aplicativo SAC, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011."*, por lo que considera que la respuesta del 16 de noviembre de 2021 estuvo dentro de los 3 meses para que no se configurara el silencio administrativo negativo y a partir de allí, corrió el término de cuatro meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento, mientras que la radicación de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría fue el 17 de mayo de 2022.

Para decidir lo que corresponde a la **legitimación en la causa expuesta por los demandados**, es preciso señalar que, en tratándose los argumentos de una legitimación material y no de hecho, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, en especial respecto a la disposición del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que señala a la entidad territorial como responsable eventual del pago tardío de las cesantías de los docentes.

En cuanto a la excepción de **caducidad**, que se fundamenta en la presunta respuesta que dio la administración municipal al demandante a través del sistema SAC y que, al haber transcurrido más de cuatro (4) meses de notificación del mismo, se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control, procede este despacho a resolver sobre la prosperidad del medio exceptivo teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) aporte de pruebas y expediente administrativo en la contestación de demanda. ii) prueba electrónica, iii) notificación de actos administrativos, y iv) decisión de la excepción de caducidad, los cuales se exponen a continuación.

- i) Aporte de pruebas y expediente administrativo.

El artículo 175 de la ley 1437 de 2011 dispone la facultad que tiene el demandado dentro del término de traslado, de contestar la demanda, resaltando en dicho artículo el numeral cuarto, el cual establece que *"En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso."* La disposición citada es concordante con el parágrafo

primero del mismo artículo, el cual es claro en requerir al demandado para la presentación del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación dentro del término para dar respuesta a la demanda.

El anterior artículo es claro al indicar que, aunque se trate de una facultad del demandado el oponerse a la demanda mediante la contestación de la misma, dicho documento deberá contener la **totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso**, razón por la cual existe una inferencia respecto del aporte integral de las pruebas.

ii) Prueba electrónica.

El valor de la prueba electrónica ha sido un tema de debate reciente especialmente en la Corte Constitucional, la cual ha seguido una línea que parte de negar su valor probatorio (Sentencia C-604-2016), otorgar el valor de prueba indiciaria (Sentencias T-043-2020 y T-449 de 2021), hasta el deber de valorar la prueba electrónica según las reglas generales de los documentos y reglas de la sana crítica (Sentencia T-467-2022). El último fallo referido, frente a dicha prueba expone:

“ En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad, entendida como la identificación plena del creador del documento, es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la veracidad de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal”.

Así las cosas, la valoración de la prueba electrónica, es equivalente al de un documento, debiendo aplicarse las reglas de la sana crítica.

iii) Notificación de actos administrativos

La notificación del acto administrativo constituye un requisito de eficacia del mismo, toda vez que es necesario realizarla para que el acto produzca efectos. Se resalta que la obligación de notificar el acto administrativo se encuentra en el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 y la falta o irregularidad de la notificación, hace que el acto administrativo no produzca efectos, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la misma disposición.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 08001-23-31-000-2007-00437-01(17765) se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La notificación de los actos administrativos, como parte fundamental del debido proceso, constituye uno de los mecanismos con cuales la actuación administrativa desarrolla el principio de publicidad; a través de la notificación no sólo se dan a conocer a los administrados los actos que ponen término a una actuación administrativa, sino que a partir de la misma, los interesados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa. Mientras el acto no sea notificado no produce efectos ni es oponible a los destinatarios”

Por otra parte, frente a la notificación electrónica, el inciso final del artículo 56 del CPACA es claro en cuanto al momento en que se entiende realizada la notificación, (en la fecha y hora en que el administrado acceda al acto) y frente a la obligatoriedad de la administración de probar esta situación (deber de certificación).

iv) Decisión de la excepción de caducidad.

Teniendo claridad frente a la totalidad de las pruebas presentadas por la entidad territorial demandada y la naturaleza de la prueba electrónica, la cual se debe valorar conforme a las reglas probatorias establecidas para los documentos, se observa que el municipio de Guadalajara de Buga aporta una captura de pantalla del sistema o plataforma SAC, en donde presuntamente prueba que se dio respuesta a la petición presentada por el usuario, sin embargo en dicho documento se acredita la “fecha de creación” y “fecha de finalización,” pero no la efectiva notificación por medio electrónico al peticionario, la cual debe contener, al tenor del inciso final del artículo 56 del CPACA, el certificado de la fecha y hora en que el administrado accedió a la respuesta a la petición. Así las cosas, la excepción de caducidad propuesta por la entidad territorial no está llamada a prosperar.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que

procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

Por último, si bien no se desconoce que el extremo activo en el libelo introductorio solicitó en el acápite de pruebas, que se oficie al ente territorial y a la Cartera Ministerial para que, entre otros, certifiquen la fecha y el valor exacto en la que consignaron las cesantías y sus intereses a la docente por la respectiva anualidad, así como del acto administrativo de su reconocimiento y la constancia de la transacción o consignación, estas serán **negadas por innecesarias y superfluas**, atendiendo que, al haberse indicado en la demanda que las entidades acusadas **no** hicieron en la oportunidad debida la consignación por concepto de dichos rubros, con esta negación indefinida se invierte la carga probatoria, correspondiéndole entonces a las demandadas entrar a demostrar que sí cumplieron con el depósito en tiempo o en su defecto que lo pretendido no procedía, aunado a la obligación legal que les compete de allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, contenida en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, puesto de presente desde el auto admisorio.

Bajo ese escenario, encontrándose el proceso de la referencia para programar fecha para la realización de la audiencia inicial, no obstante, se considera que no hay lugar a ello, atendiendo lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 y adicionado con el artículo 182 A, en cuyo contenido se lee:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Significa lo anterior que, en casos como el que se estudia se podrá prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, que procede antes de la audiencia inicial, en cuanto se trata de un **asunto de pleno derecho en el que no hay más pruebas a tener en cuenta** que las documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida en cuanto no fueron tachadas de falsas ni impugnadas por las partes.

En ese orden, procede entonces **fijar el litigio** en el presente asunto, el cual

se centra en la legalidad del acto ficto o presunto demandado, por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 al docente, hasta cuando se realizó el pago de la prestación; así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En suma, en cuanto se advierte que el caso estudiado guarda correspondencia con lo previsto en el artículo 182A del CPACA, ya que se trata de un asunto de pleno derecho que cuenta con todo el material probatorio necesario para su análisis de fondo, se ordenará a las partes que presenten sus **alegatos de conclusión** dentro del plazo contemplado en el artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita, dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **TENER** por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG-
2. **DECLARAR** no probada la excepción denominada “caducidad” propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
3. **DIFERIR** para la sentencia la decisión de las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.
4. **TENER** como pruebas los documentos traídos como anexos de la demanda y las contestaciones respectivas, que no fueron tachados de falsos por las partes, a los cuales se les dará el valor probatorio correspondiente en la oportunidad debida.
5. **ESTABLECER** que el litigio gira en torno a la legalidad del acto ficto o presunto demandado, mediante el cual se niega a la parte actora el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de sus cesantías, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes, así como también si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, en los términos del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.
6. **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

7. Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A de CPACA.
8. **RECONOCER** personería al abogado ERVIN TOBAR PINEDA como apoderado del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en los términos y condiciones del poder conferido.
9. **ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales en este juzgado, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0921970ee0a10c8fe016e0ef91869c61b482f64ccc7ae7aefc93478ea1787d00**

Documento generado en 24/11/2023 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>